Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Buenos Aires, seis de septiembre de 2016

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la señora jueza titular de Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín, doctora Martina Forns, dispuso elevar a esta Corte la causa FSM 33645/2016 "Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", en trámite por ante dicho juzgado (conf. resolución del 24 de agosto de 2016; fs. 438/439 del expediente de referencia).

2°) Que en dichas actuaciones, la señora magistrada había dictado -con fecha 3 de agosto de 2016 (fs. 128/134, expte. citado)- una medida cautelar "interina" por medio de la cual, en lo que interesa, ordenó:

"...a las demandadas Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional -Ministerio de Energía y Minería-, en Ente Nacional Regulador de la Electricidad, la inmediata suspensión de los efectos de las Resoluciones nro. 6/2016, 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE, y ordenando a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO (CAMMESA), que se abstenga de aplicar el nuevo cuadro tarifario aprobado por la primera de las resoluciones citadas, respecto de todas las distribuidoras del país".

En ese mismo pronunciamiento, la señora jueza afirmó que:

"...se ha declarado a las presentes actuaciones como causa colectiva nacional, y que ha sido ordenada su registración en el

Registro de Procesos Colectivos creado por la CSJN conforme la Acordada 32/14, con alcance para todo el territorio nacional a los que se le extenderá los efectos de la sentencia [...]. Es por ello, y porque en la causa nro. FLP 1319/2016, "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional -Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", en la que fuera dictada medida cautelar en fecha 7/7/16 y que ha sido registrada en el Registro de Juicios Colectivos de la CSJN, no existe una adecuada representación de todos los usuarios del servicio público de energía eléctrica -ya que se ha limitado su inscripción sólo al territorio de la Provincia de Buenos Aires- que corresponde en esta causa cumplidos los recaudos de la causa "Halabi", respecto de un hecho único (sanción de la Resolución 6/2016 y 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería y Resolución 1/2016 del ENRE), que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales. Existe también, una clara afectación del acceso a la justicia, porque no se justifica que cada uno de los afectados de la clase de sujetos involucrados promueva una demanda individual peticionando la suspensión de las normas."

3°) Que para disponer la remisión a esta Corte de la causa de que se trata, en la resolución del 24 de agosto la señora jueza expresó, por segunda vez, que en la causa FLP 1319/2016, "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", la Cámara Federal de La Plata había dictado, con fecha 7 de julio de 2016, una medida cautelar por la cual disponía la inmediata suspensión de los efectos de las resoluciones 6/2016, 7/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación y 1/2016 del ENRE, con referencia a todos los usuarios de energía eléctrica de la Provincia de Buenos Aires.

Desde esta premisa, la señora jueza sostuvo -nuevamente- que el mandato preventivo mencionado comprendía, en

parte, a la clase activa del proceso colectivo que se sustanciaba en las actuaciones radicadas ante su estrado, que alcanzaba a todos los usuarios de energía eléctrica del territorio nacional (FSM 33645/2016 "Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", antes mencionada).

En las condiciones señaladas, la señora jueza consideró que -con arreglo a lo establecido por esta Corte en la sentencia dictada en la causa FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" (sentencia del 18 de agosto, considerandos 38 y 39)- se observaba la necesidad de "*…evitar que la multiplicidad de procesos denunciados redundara en un dispendio de recursos materiales y humanos o en el dictado de sentencias contradictorias*"; que, asimismo, para definir el tribunal interviniente debía utilizarse "*…un criterio de preferencia temporal…*"; y, por último, que se verificaban "*…razones de economía procesal, ante un tema de gran repercusión social y más precisamente de 'gravedad institucional' (vid. considerando 35)*".

Sobre la base de todo lo expresado y tras consultar en el sistema informático que la mencionada causa FLP 1319/2016, "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", se encontraba radicada ante esta Corte en virtud de un recurso extraordinario concedido por la cámara platense, la señora jueza concluyó que

"...estimo que las presentes deben ser elevadas a la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se encuentra la causa 'Abarca' para su pronta resolución y a los fines que correspondan".

4°) Que en el pronunciamiento dictado por esta Corte el pasado 18 de agosto de 2016 en la causa FLP 8399/2016/CS1 "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", se ha dedicado un tramo sustancial de la sentencia a recordar a todos quienes -de uno u otro modo- toman intervención en este complejo capítulo de la litigación en sede federal, y entre ellos -sobremanera- a los jueces y juezas federales, principios, reglas y recaudos que se consideran estructurales en materia de procesos colectivos. La decisión del Tribunal en este capítulo específico de su decisión, tuvo el explícito objeto de evitar que una valiosa herramienta de matriz constitucional -cuya finalidad de mayor relevancia es profundizar la garantía de tutela judicial efectiva- sea frustrada en el momento de ser puesta en ejercicio, como consecuencia de llevarse a cabo una lectura deformada de los recaudos que condicionan la procedencia de esta clase de procesos. Esta prevención de que el proceso colectivo alumbrado por esta Corte en "Halabi" (Fallos: 332:111) no debía ser desnaturalizado, fue rápidamente subrayada -cabe recordar- en la causa "Thomas" (Fallos: 333:1023, considerando 4°), al privar de validez una sentencia que había desconocido uno de aquellos principios elementales de esta clase de litigios, como era el de presencia de un caso contencioso.

En este mismo cometido, el Tribunal subrayó en su reciente pronunciamiento del 18 de agosto que -a fin de res-

guardar el derecho de defensa en juicio de las partes- "...la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio [causa 'Halabi' citada y acordada 32/2014, punto 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos]".

5°) Que el énfasis que el Tribunal ha puesto en la necesidad de que los señores jueces cumplan rigurosamente con los recaudos estructurales del proceso colectivo, en la inteligencia de que los altos propósitos perseguidos con la instrumentación de esta clase de litigios deben ser razonablemente conciliados con la firme tutela de garantías superiores -de igual raigambre constitucional- que se reconocen a todas las personas alcanzadas por una decisión judicial, impone a esta Corte proceder de plano a la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

Concurre para sostener esta decisión un doble orden de fundamentos.

6°) Que, en efecto, los fines perseguidos por la señora jueza al desprenderse de la causa podrían, como regla, ser

merecedores de consideración si se tratara, únicamente, de resolver la radicación del asunto en uno u otro tribunal de primer grado ante los que tramitan causas conexas; o, en todo caso, de definir la integración de una clase correspondiente a procesos colectivos en trámite ante tribunales diversos que, en principio, resultarían competentes.

Sin embargo, esas mismas razones carecen de todo peso cuando se trata de promover la intervención de esta Corte a extramuros de las normas constitucionales y legales que regulan su competencia originaria o apelada (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional; ley 48, art. 14; ley 4055, art. 6°; y decreto ley 1285/58, art. 24), en la medida en que la radicación de dicha causa ante este estrado constitucional -cuando no se ha dictado sentencia de primera instancia- significaría una creación *ex nihilo* de un nuevo capítulo de su jurisdicción, en una suerte de avocamiento por salto de instancia que no hace pie en ninguno de los textos normativos aplicables que, con características de conjunto cerrado, regulan su competencia revisora u originaria.

7°) Que, por otro lado, la señora jueza sostuvo su remisión en que ante esta sede se encuentra a estudio la causa FLP 1319/2016 "Abarca, Walter José y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", cuyos elementos comunes con este caso ya fueron relacionados, cuando la existencia de esas actuaciones y la mencionada conexidad era conocida por la magistrada desde antes de dictar la medida cautelar "interina", al ser anoticiada por una de las actoras (fs. 124/126). Pero además de dicha noticia, la existencia y alcances de dicho asunto fueron expresamente sopesados en la resolución -

del 3 de agosto; fs. 128/134- que hizo lugar a dicha tutela preliminar, para concluir que no constituía un impedimento para ejercer su jurisdicción en la medida en que los colectivos de ambos procesos no se superponían en su totalidad.

8°) Que este desarrollo contradictorio de las actuaciones por parte de la señora jueza, con prescindencia de sus deberes como directora del proceso, no debe ser pasado por alto por el Tribunal.

Desde una primera perspectiva ceñida a lo procesal, porque lesiona derechos de las partes de raigambre constitucional, al punto de que esta Corte ha privado de validez a decisiones que alteraban intempestivamente las reglas del proceso, recordando "*Las partes deben conocer de antemano las reglas de juego del proceso a las que atenerse, tendientes a afianzar la seguridad jurídica y a evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales (conf. causa CSJ 471/2011 (47-T) 'Tello, María Luisa c/ Obra Social del Personal Auxiliar de Casas Particulares s/ amparo', sentencia del 30 de abril de 2013). El proceso judicial no puede ser un 'juego de sorpresas' que desconoce el principio cardinal de buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas (Fallos: 331:2202)*", "Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros", Fallos: 337:1361).

Y desde un plano institucional, porque al desplazar discrecionalmente la radicación del asunto -en que está en tela de juicio la validez del régimen tarifario en materia de energía

eléctrica con un colectivo que, según la jueza, se extiende a todos los usuarios de la Nación- trasladó a esta Corte la responsabilidad por la decisión final de un conflicto de gravedad institucional que la sociedad y los poderes políticos, de la Nación y de las Provincias, vienen aguardando con especial interés, sustrayéndose de sus obligaciones como jueza de la Nación, colocando a esta Corte en un escenario judicial en el que, por el momento, no le compete conocer, y comprometiendo el prestigio de todo el Poder Judicial al frustrar las legítimas expectativas de los ciudadanos que aguardan la resolución definitiva de este conflicto, ignorando los "tecnicismos" legales de las disposiciones regulatorias de la competencia, de los procesos colectivos y de la acumulación de procesos.

9°) Que en las condiciones expresadas, corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen, encomendándole a la señora jueza interviniente que, sobre la base de las rigurosas exigencias vigentes en materia de procesos colectivos según lo recordado por el Tribunal en el pronunciamiento mencionado, verifique la subsistencia de los presupuestos que habilitan su intervención en el proceso y, en su caso, adopte las decisiones que correspondan con arreglo al estado de la causa.

Por ello se resuelve: Devolver la causa FSM 33645/2016 "Fernández, Francisco Manuel y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Energía y Minería y otro s/ amparo ley 16.986", al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de San Martín. Encomendar a la titular de dicho tribunal que proceda con arreglo a lo establecido en los consi-

derandos. Regístrese y remítase dejando copia del presente en dichas actuaciones.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ